

EBA/GL/2021/01

15 de febrero de 2021

1. Directrices

Directrices

por las que se especifican las condiciones para la aplicación del tratamiento alternativo a las exposiciones de las entidades relacionadas con «pactos de recompra tripartitos» establecido en el artículo 403, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos de grandes exposiciones

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

1.1. Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. En consecuencia, la ABE espera que todas las autoridades competentes y entidades financieras a las que se dirigen las directrices las cumplan. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

1.2. Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el (25.05.2021), si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu con la referencia «EBA/GL/2021/01». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 403, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las condiciones que deberá cumplir una entidad cuando decida hacer uso del tratamiento alternativo previsto en el artículo 403, apartado 3, de dicho Reglamento, con respecto a los pactos de recompra tripartitos (*repos* tripartitos) gestionados por un agente tripartito, incluidas las condiciones y la frecuencia para la determinación, el seguimiento y la revisión de los límites a los que se refiere el artículo 403, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a efectos de la aplicación del enfoque de sustitución previsto en el artículo 403, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices se aplican en relación con las exposiciones de las entidades frente a emisores de garantías reales derivadas de *repos* tripartitos gestionados por un agente tripartito.

Destinatarios

7. Las presentes directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras según se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Definiciones

8. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE tendrán el mismo significado en estas directrices.

| | |
|--|--|
| Operación de recompra tripartita (operación tripartita) | Operación de recompra en la que el efectivo o la garantía real se recibe en depósito y es gestionado por un agente tripartito. |
| Pacto de recompra tripartito (<i>repo</i> tripartito) | Pacto de recompra en virtud del cual las contrapartes designan a un agente tripartito para que actúe como |

| | |
|---|--|
| | agente y proporcione los servicios de gestión de las garantías reales durante la ejecución de las operaciones tripartitas. |
| Contrato de servicios de gestión de garantías reales (contrato de servicios) | Contrato entre una entidad y un agente tripartito para la gestión de las garantías reales aportadas a la entidad en el contexto de la ejecución de una operación tripartita. |
| Agente tripartito | Tercero que lleva a cabo servicios de gestión de garantías reales, que pueden incluir pagos o entrega de valores, servicios de custodia y administración de valores, incluida la selección y custodia de garantías reales por cuenta de las contrapartes de una operación tripartita. |
| Emisor de garantías reales | Tercero que emite el valor que la entidad recibe como garantía real en una operación tripartita según se contempla en el artículo 403, apartado 1, letra b), y el artículo 403, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| Tratamiento alternativo | Enfoque según el cual una entidad sustituye el importe total de sus exposiciones frente a un emisor de garantías reales derivadas de un <i>repo</i> tripartito gestionado por un agente tripartito por el importe total de los límites que dicha entidad ha especificado al agente tripartito que aplique a los valores emitidos por el mismo emisor de garantías reales de conformidad con el artículo 403, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| Límites especificados | Límites comunicados por una entidad a un agente tripartito, aplicables a los valores emitidos por el emisor de garantías reales a que se refiere el artículo 403, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

3. Aplicación

3.1 Fecha de aplicación

9. Estas directrices serán de aplicación a partir del 28 de junio de 2021.

4. Condiciones para la aplicación del tratamiento alternativo

10. Para usar el tratamiento alternativo las entidades solo confiarán en un agente tripartito cuando hayan llevado a cabo un procedimiento de diligencia debida para verificar que dicho agente cumple las condiciones especificadas en las presentes directrices.

4.1 Sistemas de gobierno interno

11. A efectos de las presentes directrices, las entidades se asegurarán, de conformidad con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, de que:

- a) el uso del tratamiento alternativo está adecuadamente documentado en sus políticas y procedimientos;
- b) su órgano de administración supervisa y vigila la aplicación del tratamiento alternativo.

4.2 Verificación del establecimiento de salvaguardias adecuadas por parte del agente tripartito para evitar el incumplimiento de los límites especificados por la entidad para los valores emitidos por el emisor de garantías reales

4.2.1 Elementos mínimos que deben incluirse en el contrato de servicios

12. A efectos de verificar que el agente tripartito ha establecido las salvaguardias adecuadas para evitar el incumplimiento de los límites especificados, y sin perjuicio de otras disposiciones de las presentes directrices, las entidades velarán por que el contrato de servicios incluya, como mínimo, los siguientes elementos:
- a. una descripción clara de los servicios prestados por el agente tripartito en relación con la gestión de las garantías reales, incluida la entrega de valores;
 - b. los límites establecidos por la entidad y aplicables a una cartera de valores respecto de un determinado emisor de garantías reales, así como las condiciones para su revisión y la frecuencia de revisión;

- c. una declaración que confirme que el agente tripartito ha establecido las salvaguardias adecuadas de conformidad con el apartado 13 para garantizar el cumplimiento de los límites especificados;
- d. los sistemas de seguimiento del agente tripartito, incluida la comunicación por parte del agente tripartito de cualquier hecho que pueda tener un impacto importante en su capacidad para desempeñar eficazmente sus funciones con arreglo al contrato de servicios y, en su caso, de conformidad con la legislación y los requisitos reglamentarios aplicables;
- e. la obligación del agente tripartito de presentar informes a la entidad, al menos con periodicidad semanal, sobre el importe y la composición de las garantías reales recibidas o gestionadas por el agente tripartito por cuenta de la entidad;
- f. la obligación del agente tripartito de informar inmediatamente a la entidad cuando se haya producido un incumplimiento de los límites especificados;
- g. el derecho de la entidad o de un tercero legítimo (entre otros, el auditor legal, la autoridad competente o terceros designados por ellos) a verificar que el agente tripartito ha establecido las salvaguardias de conformidad con el apartado 13 de estas directrices;
- h. los canales de comunicación que la entidad y el agente tripartito deberán utilizar durante la ejecución del contrato.

4.2.2 Salvaguardias que debe establecer un agente tripartito para garantizar el cumplimiento de los límites especificados

13. Entre las salvaguardias que deberá establecer el agente tripartito para garantizar el cumplimiento de los límites especificados estarán las siguientes:
- a. la gestión de las garantías reales solo se lleva a cabo de conformidad con el contrato de servicios debidamente firmado;
 - b. el agente tripartito ha establecido un sistema de control que garantiza, para cada comunicación sobre los límites especificados, que estos estén debidamente autorizados por la entidad y se registren y procesen con exactitud, a su debido tiempo y solo una vez en su sistema de gestión de garantías reales;
 - c. el agente tripartito ha establecido un sistema de control que garantiza que las garantías reales estén protegidas y sean objeto de un seguimiento activo y que sus valores se registren debidamente y de manera oportuna;
 - d. el agente tripartito ha establecido un sistema de control que garantiza la detección oportuna de posibles incumplimientos de los límites especificados;

- e. al asignar valores para cubrir una exposición, los sistemas del agente tripartito garantizan que su valor de mercado no incumple ninguno de los límites o exclusiones especificados. En caso de aplicación inadecuada de los límites revisados especificados por la entidad debido a problemas operativos, el agente tripartito lo notificará a la entidad a su debido tiempo;
 - f. los agentes tripartitos estarán obligados contractualmente a respetar los límites especificados y a garantizar que la entidad y el proveedor de garantías reales puedan verificar los perfiles de admisibilidad de los emisores de garantías reales y los valores a los que se refiere la sección 4.3.1 sobre la base de la información facilitada en virtud del contrato de servicios.
14. Las entidades obtendrán, al menos una vez al año, en forma de declaración escrita, un nivel adecuado de garantía de que el agente tripartito cumple las salvaguardias establecidas de conformidad con el contrato de servicios.

4.3 Determinación, revisión y seguimiento de los límites especificados por la entidad al agente tripartito para los valores emitidos por el emisor de garantías reales

4.3.1 Determinación de los límites especificados

15. Las entidades determinarán límites específicos para cada emisor de garantías reales y, si se considera necesario, excluirán a determinados emisores de garantías reales para no exceder los límites a las grandes exposiciones establecidos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
16. Los límites se expresarán en importe absoluto o valor porcentual de todos los valores o de un tipo específico de valores de la cartera del emisor de garantías reales.
17. Con el fin de determinar los límites especificados, las entidades establecerán perfiles de admisibilidad basados en listas de emisores de garantías reales y en tipos de valores que el agente tripartito podría utilizar para la composición de la cartera de valores de un emisor de garantías determinado. A estos efectos, las entidades tendrán en cuenta las posibles vinculaciones entre emisores individuales de garantías reales, o entre emisores individuales de garantías reales y los clientes de toda la cartera, que puedan conducir a la existencia de un grupo de clientes vinculados entre sí, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, punto 39 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
18. A efectos de determinar el límite especificado aplicable a una cartera de valores de un determinado emisor de garantías reales, las entidades tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) sus exposiciones actuales frente al emisor de garantías reales y a su grupo de clientes vinculados, si procede;
 - b) sus exposiciones frente al emisor de garantías reales y a su grupo de clientes vinculados, si procede, durante el año natural anterior;
 - c) sus exposiciones previstas frente al emisor de garantías reales y a su grupo de clientes vinculados, si procede, durante los 6 a 12 meses siguientes;
 - d) si la entidad ha gestionado los valores emitidos por un emisor de garantías reales a través de *repos* tripartitos o de una combinación de *repos* tripartitos y operaciones de repo realizadas directamente con una contraparte.
19. Además de tener en cuenta los elementos mencionados en los apartados 17 y 18, las entidades establecerán límites aplicando un margen de cautela que permita a la entidad cumplir en todo momento los límites a las grandes exposiciones establecidos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

4.3.2 Revisión de los límites especificados y su frecuencia

20. Las entidades velarán por que el contrato de servicios incluya las circunstancias en las que podrían revisarse los límites especificados y la frecuencia de su revisión.
21. En particular, las entidades deberán estar en condiciones de solicitar la revisión de los límites especificados sobre la base de los informes del agente tripartito a los que se refiere el apartado 12, letra e), o cuando se les informe de cualquier incumplimiento de los límites especificados por parte del agente tripartito.
22. A la hora de determinar las circunstancias a las que se refiere el apartado 20, las entidades considerarán sus exposiciones globales frente a un emisor de garantías reales y a su grupo de clientes vinculados, si procede, y el riesgo de incumplimiento de los límites a las grandes exposiciones establecidos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las entidades también considerarán, teniendo debidamente en cuenta sus procedimientos administrativos y contables y sus mecanismos de control interno, su capacidad para gestionar oportunamente cualquier otra exposición frente a un emisor de garantías reales a fin de evitar un incumplimiento de los límites a las grandes exposiciones.
23. La revisión de los límites especificados adoptará la forma de una modificación del importe absoluto del límite especificado o del valor porcentual de un tipo específico de valores de la cartera de un emisor de garantías reales. También puede adoptar la forma de exclusión o inclusión de un tipo de valores en la cartera de un emisor de garantías reales.
24. La revisión de los límites especificados será posible durante el período de vigencia del contrato de servicios y será llevada a cabo a su debido tiempo por el agente tripartito una vez que haya sido informado al respecto.

4.3.3 Seguimiento de los límites especificados y su frecuencia

25. Cuando las entidades hagan uso del tratamiento alternativo, verificarán que los sistemas de los que dispone el agente tripartito para hacer un seguimiento de la composición de las garantías reales son adecuados para la gestión precisa y oportuna de los límites especificados.
26. En particular, las entidades verificarán que los sistemas de seguimiento del agente tripartito le permiten realizar movimientos dentro de la cartera de valores de un determinado emisor de garantías reales a fin de garantizar el cumplimiento de los límites especificados.
27. Las entidades también verificarán que el agente tripartito gestiona la revalorización de las garantías reales, los márgenes de variación, los pagos de las garantías reales y, en su caso, cualquier sustitución necesaria de las garantías reales, de conformidad con sus obligaciones en virtud del contrato de servicios.

4.4 Garantizar el cumplimiento de los límites a las grandes exposiciones del artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

28. Las entidades se asegurarán de que el uso del tratamiento alternativo no dé lugar a un incumplimiento de los límites a las grandes exposiciones establecidos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
29. Cuando se haya producido un incumplimiento de los límites especificados, el agente tripartito informará inmediatamente a la entidad de lo siguiente:
 - a) el nombre del emisor de garantías reales en relación con el cual se ha producido el incumplimiento;
 - b) el código ISIN o el código del valor asignado a los valores recibidos como garantía real;
 - c) el valor de mercado de la garantía real recibida;
 - d) la fecha en que se produjo el incumplimiento;
 - e) las medidas correctoras adoptadas por el agente tripartito; y
 - f) el plazo en el que se ha subsanado, o se prevé que se subsane, el incumplimiento.

30. Se informará sin demora al órgano de administración de la entidad de cualquier incumplimiento de los límites especificados aplicables a los valores de un emisor de garantías reales y de su probable efecto en el cumplimiento de los límites a las grandes exposiciones del artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con respecto al mismo emisor de garantías reales.
31. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por el agente tripartito para subsanar cualquier incumplimiento de los límites especificados, las entidades también contarán con planes de acción adecuados para hacer frente a dichos incumplimientos, a fin de garantizar que se respeten en todo momento los límites a las grandes exposiciones del artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, para un determinado emisor de garantías reales.

4.5 Comunicación con las autoridades competentes

4.5.1 Notificación de la intención de utilizar el tratamiento alternativo

32. Cuando una entidad se proponga hacer uso del tratamiento alternativo con un agente tripartito, se lo notificará previamente a la autoridad competente. La notificación incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a. la confirmación de la intención de utilizar el tratamiento alternativo;
 - b. una descripción de los principales elementos del contrato de servicios;
 - c. la identificación del agente o agentes tripartitos que se propone utilizar;
 - d. una declaración aprobada por el órgano de administración de la entidad de que el uso del tratamiento alternativo cumple los requisitos de las presentes directrices.
33. La autoridad competente tendrá acceso a toda la información que se considere necesaria para verificar que la entidad cumple lo establecido en las presentes directrices. La autoridad competente podrá solicitar información adicional cuando sea necesario.
34. Cuando una entidad tenga la intención de rescindir el contrato celebrado con un agente tripartito, informará de ello a la autoridad competente lo antes posible.

4.5.2 Preocupaciones significativas manifestadas por las autoridades competentes

35. Las preocupaciones significativas sobre el uso del tratamiento alternativo se basarán, al menos, en una de las siguientes razones:

Preocupaciones significativas con respecto a la entidad

- a) el uso del tratamiento alternativo da o es probable que dé lugar a un incumplimiento de los límites a las grandes exposiciones establecidos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) la entidad no cumple sus obligaciones de información según lo dispuesto en los artículos 394 y 430 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- c) el tratamiento alternativo no está integrado, o solo está integrado parcialmente, en el marco de gestión de riesgos de la entidad;
- d) las conclusiones relevantes de las inspecciones *in situ*, las auditorías internas y externas u otras evaluaciones de supervisión proporcionan evidencia de la insuficiencia de los procedimientos internos para gestionar o hacer un seguimiento del uso del tratamiento alternativo de conformidad con las presentes directrices.

Preocupaciones significativas con respecto al contrato de servicios

- e) las disposiciones incluidas en el contrato de servicios no garantizan el cumplimiento de la legislación y los requisitos reglamentarios aplicables, incluidas las presentes directrices. En particular:
 - i. las disposiciones del contrato de servicios relativas a la revisión de los límites especificados impedirían a una entidad solicitar la aplicación oportuna de dichos cambios para evitar un incumplimiento de los límites a las grandes exposiciones del artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
 - ii. la entidad, o un tercero legítimo, no tiene derecho a auditar los servicios prestados por el agente tripartito en virtud del contrato de servicios para verificar que dicho agente dispone de las salvaguardias adecuadas para evitar el incumplimiento de los límites especificados por la entidad a los que se refiere el artículo 403, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

Preocupaciones significativas con respecto al agente tripartito

- f) el agente tripartito es una entidad regulada y su autoridad competente revoca posteriormente su autorización;
- g) existen pruebas de que el agente tripartito no ha cumplido los requisitos para la revisión oportuna de los límites especificados de conformidad con las condiciones del contrato de servicios, o de que no ha cumplido las peticiones de la entidad de excluir determinados tipos de garantías reales o emisores de garantías reales, o de que sus sistemas de seguimiento no permiten una gestión precisa y oportuna de los límites especificados.

4.5.3 Procedimiento de actuación ante preocupaciones significativas

36. Tras la recepción de la notificación establecida en la sección 4.5.1, la autoridad competente informará a la entidad, en un plazo de cuatro semanas, de si el uso del tratamiento alternativo le genera alguna preocupación significativa, en cuyo caso deberá exponer sus motivos. Si no existen preocupaciones significativas, no es necesario que se realice ninguna otra comunicación en relación con dicha notificación.
37. Las entidades no utilizarán el tratamiento alternativo hasta que la autoridad competente se haya cerciorado de que la entidad ha resuelto satisfactoriamente cualquier preocupación significativa.
38. Si una entidad ya está utilizando el tratamiento alternativo y, posteriormente, la autoridad competente le informa de que tiene preocupaciones significativas sobre su uso, la entidad dejará de utilizar el tratamiento alternativo y aportará pruebas a la autoridad competente a tal efecto.
39. La entidad solo reanudará el uso del tratamiento alternativo si, dentro del plazo establecido por la autoridad competente, ha resuelto satisfactoriamente las preocupaciones significativas y ha facilitado pruebas a tal efecto a la autoridad competente.